
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 276/2011-A1. Sentencia nº 109 (27-04-2012)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACIÓN. REQUERIMIENTO DE PAGO.

No existe defecto de representación.

No vulneración del principio de prohibición reformatio in peius.

No conforme a Derecho y parcialmente anulado en lo referente al requerimiento efectuado a la Junta de Compensación del abono a la cantidad adeudada a consecuencia de los defectos de adjudicación de aprovechamientos y la indemnización por exceso de cesión sobre el 10 % fijados en el proyecto de reparcelación.

Requerimiento a la Junta de Compensación limitado al abono de cantidad adeudada a consecuencia del saldo de la cuenta de liquidación provisional.

Fallo: Estimación parcial. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En ZARAGOZA, a veintisiete de Abril de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de ZARAGOZA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 276/2011 instados por JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 89/3 ARCOSUR, representada por el Procurador Sr. G. y defendida por el Letrado Sr. E. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. S. y defendido por el Letrado Sr. Z., siendo codemandados D. D, DÑA. G, D^a. L y DÑA. C, representados por el Procurador Sr. G y defendidos por la Letrada Sra. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7/7/2011 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de la Junta de Compensación del Sector 89/3 del PGOU de Zaragoza (Arcosur), frente a la siguiente actuación administrativa:

-La resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 2/12/2010, que dispone:

“PRIMERO.- Requerir a la Junta de Compensación del sector 89/3 (Arcosur) que abone a D. D y a Dña. G, Dña. L y Dña. C la cantidad que les adeuda a consecuencia de los defectos de adjudicación de aprovechamientos y la indemnización por exceso de cesión sobre el 10 % fijados en el proyecto de reparcelación aprobado definitivamente en este ámbito, de modo que pueda ser puesta a disposición de este Ayuntamiento de Zaragoza la cantidad necesaria para poder continuar con la tramitación de la operación jurídica complementaria en trámite”.

Expediente administrativo nº 780940/2008.

-Después confirmada por la otra resolución dictada por el mismo órgano de fecha 26/4/2011, por la que se desestima el correspondiente recurso de reposición, y dispone lo siguiente:

“PRIMERO.- *Desestimar, el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Compensación del sector 89/3 contra el acuerdo adoptado por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda de 2 de diciembre de 2010, con base en el informe emitido por el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística de fecha 7 de abril de 2011.(...)*

TERCERO.- *Recordar que la cantidad exacta cuyo pago se reclama es la que la junta adeuda a D. D y a Dña. G, Dña. L y Dña. C a consecuencia de los defectos*

de adjudicación de aprovechamiento y la indemnización por exceso de cesión sobre el 10% fijados en el proyecto de reparcelación aprobado definitivamente en este ámbito, cantidad que la Junta de compensación conoce ya que fue la entidad encargada de redactar el proyecto de reparcelación, por lo que no existe ningún defecto en el requerimiento de pago anterior. No obstante se recuerda en esta resolución que esa indemnización asciende a 1.573.487,04 euros.”

-Expediente administrativo nº 74032/2011.

SEGUNDO.- Una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

Durante la tramitación del procedimiento comparecieron en los autos D. D; Dña. C, Dña. G y Dña. ML.

TERCERO.- Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en INDETERMINADA y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Mediante escrito de fecha 21-03-12 por la Junta de Compensación del Sector 89/3 del PGOU de Zaragoza (Arcosur) se instó la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado. Mediante auto dictado con fecha 27-04-12 se denegó la petición de medidas cautelares.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso Contencioso-administrativo formulado por la Junta de Compensación del Sector 89/3 del PGOU de Zaragoza (Arcosur) frente a la resolución del Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 2/12/2010, por la que se dispone *“PRIMERO.- Requerir a la Junta de Compensación del sector 89/3 (Arcosur) que abone a D. D y a Dña. G, Dña. L y Dña. C la cantidad que les adeuda a consecuencia de los defectos de adjudicación de aprovechamientos y la indemnización por exceso de cesión sobre el 10 % fijados en el proyecto de reparcelación aprobado definitivamente en este ámbito, de modo que pueda ser puesta a disposición de este Ayuntamiento de Zaragoza la cantidad necesaria para poder continuar con la tramitación de la operación jurídica Complementaria en trámite”*.

Después confirmada por la otra resolución dictada por el mismo órgano de fecha 26/4/2011, por la que se desestima el correspondiente recurso de reposición, y dispone lo siguiente:

“PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Compensación del sector 89/3 contra el acuerdo adoptado por el Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda de 2 de diciembre de 2010, con base en el informe emitido por el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística de fecha 7 de abril de 2011. (...)

TERCERO.- Recordar que la cantidad exacta cuyo pago se reclama es la que la Junta adeuda a D. D y a Dña. G, Dña. L y Dña. C a consecuencia de los defectos de adjudicación de aprovechamiento y la indemnización por exceso de cesión sobre el 10 % fijados en el proyecto de reparcelación aprobado definitivamente en este ámbito, cantidad que la junta de compensación conoce ya que fue la entidad encargada de redactar el proyecto de reparcelación, por lo que no existe ningún defecto en el requerimiento de pago anterior. No obstante se recuerda

en esta resolución que esa indemnización asciende a 1.573.487,04 euros.”

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declaren nulos, o en su caso se anulen, los actos administrativos recurridos, con expresa condena en costas a la parte que se opusiere.

En el trasfondo del presente recurso contencioso administrativo se sitúa la operación jurídica complementaria que dimana de la estimación del recurso de reposición formulado por D. D y Dña. C, Dña. G y Dña. ML frente al proyecto de reparcelación del Sector 89/3 del PGOU de Zaragoza (Arcosur). En el acuerdo de resolución de dicho recurso de reposición (adoptado por el Gobierno de Zaragoza, con fecha 26/6/2008) se establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Resolver el recurso de reposición interpuesto por D y otros contra el acuerdo del Gobierno de Zaragoza por el que se muestra la conformidad al proyecto de reparcelación del sector 89/3 (Arcosur), manteniendo en este momento las determinaciones del proyecto aprobado para facilitar su acceso al Registro de la Propiedad y remitiendo la materialización de las pretensiones de los recurrentes a un momento posterior, mediante la tramitación de la operación jurídica complementaria o procedimiento administrativo que resulte adecuado, ofreciendo este Ayuntamiento de Zaragoza su colaboración para facilitar estas actuaciones cuando se presenten a trámite, una vez que se compruebe la viabilidad de la solución concreta que se proponga.”

Tras la oportuna tramitación de la solicitud de operación jurídica complementaria efectuada por D. D y Dña. C, Dña. G y Dña. ML se fijó como condición o requisito de dicha operación jurídica complementaria el abono a D. D y Dña. C, Dña. G y Dña. ML de las cantidades que en el proyecto de reparcelación se fijan a su favor.

Por el Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión Urbanística, mediante informe de fecha 23/2/2012 remitido en el período probatorio, se ha contestado al interrogatorio de parte formulado por la Junta de Compensación, y en el mismo se indica lo siguiente:

“A la vista del recurso se emitieron informes técnico y jurídico en los que se comprobaba que efectivamente la fragmentación era excesiva y muy superior a la de los restantes propietarios del ámbito por lo que no resultaba aceptable y que, de acuerdo con el convenio suscrito en el que se pactaba que el exceso de cesión debía afectar exclusivamente a los terrenos de sus firmantes, la adjudicación que el proyecto aprobado definitivamente planteaba a estos propietarios no era correcta, por lo que debía modificarse la reparcelación para adjudicarles terrenos por un 90% de sus fincas aportadas, y no terrenos por un 82% y una compensación en metálico por el exceso de cesión.

La estimación del recurso de reposición contra el acuerdo de aprobación definitiva obligaba en ese momento a modificar el proyecto de reparcelación y provocaba una demora en su acceso al Registro de la Propiedad. En la propuesta de resolución de ese recurso, por la Gerencia de Urbanismo se emitió informe en el que se indicaba que debía tenerse en cuenta el interés público que concurría en este ámbito por su transcendencia, interés que recomendaba que la reparcelación completa accediese al Registro de la Propiedad a la mayor brevedad, para posibilitar su desarrollo urbanístico.

Por esta razón, y atendiendo a un escrito del Presidente de la Junta de Compensación, en el que se manifestaba la voluntad de esa entidad de seguir negociando con los recurrentes con posterioridad al acceso de la reparcelación al registro, se propuso resolver el recurso manteniendo en un primer momento las determinaciones del proyecto aprobado definitivamente y remitiendo la materialización de las pretensiones de los recurrentes a un momento posterior mediante la tramitación de operación jurídica complementaria a la reparcelación, o procedimiento administrativo que resultase adecuado, ofreciendo este Ayuntamiento de Zaragoza su colaboración para facilitar estas actuaciones.

Así resolvió el recurso por el Gobierno de Zaragoza en fecha 26 de junio del 2008.

Por estas razones sé está tramitando la operación jurídica complementaria a la reparcelación, por la cual y en cumplimiento de ese acuerdo se pretenden

modificar las determinaciones de la reparcelación relativas a la adjudicación fragmentaria que correspondió a estos propietarios y al exceso de cesión compensado en metálico, afectando esta modificación exclusivamente a fincas propiedad de este Ayuntamiento de Zaragoza y a los propietarios representados por D. D.

Hay que informar que aunque en un primer momento se planteó la rectificación de las adjudicaciones municipales para materializar las dos pretensiones planteadas (adjudicación fragmentada y exceso de cesión del 8%), posteriormente y con la conformidad tanto de este ayuntamiento como de los propietarios afectados se ha reducido el objeto de la operación jurídica complementaria, que ahora tan sólo trata de resolver la fragmentación de las adjudicaciones que se atribuyeron a estos propietarios.

En cuanto a la “compensación en metálico por el exceso de cesión del 8%”, en la última propuesta que consta en el expediente y teniendo en cuenta las dificultades reales de cobro de esta cantidad, ya no se plantea la adjudicación de parcela municipal a cambio de esta indemnización.”

La principal cuestión que se plantea en el presente proceso y sobre la que las partes mantienen su discrepancia se refiere a dilucidar en qué medida el requerimiento de pago efectuado por el Ayuntamiento de Zaragoza es ajustado a Derecho.

SEGUNDO.- Por la parte recurrente se mantiene, en primer lugar, que existe un **defecto de representación** en el procedimiento administrativo, como “nulidad de todo lo actuado” se califica en la demanda rectora de este proceso respecto de los titulares que se manifiesta ostentan los derechos derivados de su participación en la Junta de Compensación, y en el proyecto de reparcelación. Se dice que diferentes escritos aparecen encabezados por D. D quien manifiesta actuar en nombre y representación de Dña. C, Dña. G y Dña. ML sin que en ninguno de dichos escritos aparezca documento alguno, ni designación, ni justificación que acredite la representación y mandato que manifiesta ostentar.

De un atento examen del expediente administrativo se desprende que el Ayuntamiento de Zaragoza al otorgar la representación de Dña. C, Dña. G y Dña. ML por parte de D. D no ha vulnerado el contenido de los arts. 32 y concordantes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debe hacerse notar que al Ayuntamiento de Zaragoza le consta la titularidad de los referidos D. D. y Dña. C., Dña. G. y Dña. ML sobre los bienes que se han integrado en el proyecto de reparcelación. De esta forma, al existir una representación que aparece otorgada en diferentes fases del procedimiento administrativo no es necesario que se haga constar de forma expresa en todos y cada uno de los escritos que se presenten, ni tampoco es preciso que todos y cada uno de los mismos aparezcan suscritos por los cuatro intervinientes.

Una vez que se manifiesta la representación que se ostenta y por el Ayuntamiento de Zaragoza se admite dicha representación, negar de forma aislada la misma iría contra la doctrina de los actos propios.

TERCERO.- Se alega por la parte recurrente la existencia de **“Incongruencia de los actos administrativos recurridos. Reformatio in peius”**. La parte recurrente mantiene que *“Es evidente que se da la prohibida “reformatio in peius” pues el segundo acto administrativo que se recurre, tras haberse formulado el correspondiente recurso de reposición por mi representada, tiene un contenido económico mucho más gravoso (del orden del doble) que el contenido económico a que se refiere el primero de los actos producidos.*

En definitiva, el primera acto recurrido se estaría refiriendo a 797.079,43 €, cuando el segundo lo estaría haciendo a 1.573.487,04 €. La cuestión no es baladí.

La consecuencia no puede ser otra que la nulidad de pleno derecho, por esta concreta causa de, al menos, el segundo de los actos administrativos que se recurren, esto es, el adoptado el 26 de abril de 2011.”

El efecto práctico perseguido por un recurso es la anulación de la resolución o su sustitución por otra más beneficiosa para el recurrente. Éste es también un

presupuesto indeclinable de los recursos, a través de los cuales no se puede empeorar la posición de quien los utiliza (principio de prohibición de la “reformatio in peius”). De esta forma, el art. 113.3 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que en ningún caso puede agravarse la situación inicial del recurrente.

En el caso que nos ocupa, ciertamente en la resolución del recurso de reposición se fija una determinada cantidad a cargo de la Junta de Compensación del Sector 89/3 (Arcosur), en beneficio de D. D y Dña. C, Dña. G y Dña. ML, que asciende a la cifra de 1.573.487,04 euros. En la resolución originaria no se fijaba una cantidad concreta, sino que se efectuaba una delimitación genérica. No obstante, si se trata de una simple cuantificación de cantidades ya indicadas, no puede entenderse que exista una “reformatio in peius”.

En este sentido, en el informe municipal de 7/4/2011 (folio 208) se señala lo siguiente: *“A pesar de que por todo lo expuesto se considera que la junta de compensación conoce cuál es la cantidad que se le reclama en concepto de defecto de adjudicación y compensación por exceso de cesión, por lo que se entiende que no existe ningún defecto en el requerimiento practicado, se propone que en la resolución de este recurso se transcriba esa cantidad, que asciende a 1.573.487,04 euros.”*

De un atento examen de la propia cuenta de liquidación provisional del proyecto de reparcelación (documento aportado con la demanda al nº 1) se desprende que el Ayuntamiento de Zaragoza se ha limitado a sumar en este punto las cantidades correspondientes a la “Suma diferencias adjudicación” y a “Indemnización Sres. S y Otros”, tal y como se refleja en el correspondiente cuadro, del que se traen las cifras correspondientes:

PROPIETARIO	Suma diferencias adjudicación	Indemnizaciones Sres. S. y otros	Total
D.S y otros	-866.741,23€	- 706.745,80€	-1.573.487,03€

Es decir, se trata de la cantidad ya indicada en la resolución inicial: *“la cantidad que les adeuda a consecuencia de los defectos de adjudicación de aprovechamientos y la indemnización por exceso de cesión sobre el 10% fijados en el proyecto de reparcelación aprobado definitivamente en este ámbito”*.

CUARTO.- Por la Junta de Compensación del Sector 89/3 (Arcosur) se indica que el único derecho es el correspondiente al **saldo de la cuenta de liquidación provisional**. Se mantiene que la cuenta de liquidación provisional, como tal liquidación, no puede tomarse parcialmente, tan sólo en lo que favorece y no en aquello que constituye una carga y esa cuenta da un saldo que es con lo que hay que operar. Mantiene la Junta de Compensación que no se puede desprestigiar la cifra de 1.203.056,02 € como carga urbanística que deben soportar los propietarios proponentes, e ignorando a propósito el saldo que ascendería a 370.987,01 €.

Sobre la interpretación del contenido del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, referido a la cuestión que nos ocupa, es cierto que existe una cierta vacilación doctrinal y jurisprudencial, de lo que es una buena muestra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que se cita por el Ayuntamiento. Pero los arts. 98 y siguientes, y en especial el art. 127 de dicho Reglamento deben interpretarse en el sentido indicado por la parte recurrente. Cabe hacer notar que se alude a la compensación a efectuar en la cuenta de liquidación provisional, respecto de las diferentes partidas, siendo relevante que se fija que *“1. Las partidas que comprenda la cuenta de liquidación para cada interesado quedarán compensadas cuando fueren de distinto signo, siendo exigibles únicamente los saldos resultantes.”*

En esta línea, también en el art. 126 del Reglamento de Gestión Urbanística se señala que las fincas resultantes quedarán afectas al pago del saldo de la cuenta de liquidación del Proyecto de Reparcelación que a cada una se le asigne, de donde se desprende que lo relevante a estos efectos es el saldo y no las concretas cifras que se

indiquen respecto de defectos de adjudicación.

Por lo que se refiere a los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación, debe hacerse notar, en primer lugar, que ninguna de la partes del presente proceso ha invocado su contenido para la resolución del mismo. Por otra parte, una atenta lectura del proyecto (Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza 22/1/2005) no lleva a una conclusión diferente de la que se desprende de los otros elementos analizados, ya que no se contienen reglas específicas sobre la cuestión objeto de este proceso.

Conviene seguir las consideraciones de M.A.G.I., Derecho Urbanístico, Guía Teórico-práctica 2011, quien señala que en esencia los efectos económicos se concretan en la obligación de satisfacer el saldo resultante de las cuentas de liquidación (arts. 127 a 129 y 82.1 RGU y art. 122.2 Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana). Como sabemos, en la reparcelación han de elaborarse dos cuentas de liquidación: la provisional que ha de incorporarse al proyecto de reparcelación y aprobarse con éste, y la definitiva, que se formará cuando se finalice la urbanización de la unidad reparcelable y en todo caso, antes de que transcurran cinco años desde el acuerdo aprobatorio de la reparcelación. Los saldos de reparcelación constituyen deudas liquidas y exigibles que median entre cada uno de los interesados y la administración actuante. Si se produjera su impago, procederá la vía de apremio para su exacción. No obstante, antes de la determinación del saldo de liquidación, pueden producirse ciertos ajustes entre distintas partidas, dado que las cuentas de liquidación pueden contener, respecto de los interesados, tanto obligaciones de pago como derechos de crédito. Si así ocurriera, cabría la compensación entre las distintas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.195 del Código Civil.

Debe reconocerse el saldo de la cuenta de liquidación provisional, conforme al siguiente cuadro:

PROPIETARIO	Suma diferencias adjudicación	Costes de urbanización	Indemniz. Bienes ajenos al suelo	Indemnización Sres. S. y otros	Total
D.S y otros	-866.741,23€	1.203.056,02 €	-556,00€	-706.745,80€	-370.987,01 €

Precisamente, en el escrito de fecha 27/4/2009 (folio 75) se oponía la Junta de Compensación a que tenga que *“abonar más cantidad o adelantar el abono de una mayor indemnización que la que figura en la cuenta de liquidación provisional del proyecto de reparcelación definitivamente aprobado.”*

La conclusión de todo ello es que el requerimiento del Ayuntamiento a la Junta de Compensación es procedente en cuanto al saldo de la liquidación, por importe de 370.987,01 €.

QUINTO.- Procede atender a **otras consideraciones** formuladas por la parte recurrente.

Como argumento a mayor abundamiento, debe darse la razón a la Junta de Compensación cuando indica en la demanda rectora de este proceso que debe tenerse en cuenta que los codemandados D. D y Dña. C, Dña. G y Dña. ML **no han pagado las derramas giradas por la Junta de Compensación por gastos de urbanización que se fijan en el importe de 658.484,98** lo cual supone una actuación no justificada si es que se pretende que la Junta abone la cantidad de 1.573.487,03 €, ya que se trata de los gastos de urbanización. Es de aplicación en este sentido el principio de buena fe, y la doctrina de los actos propios, en la medida en que carece de justificación que alguien (los recurrentes) reclame a otro el cumplimiento de sus obligaciones cuando no cumple las suyas.

Se cuestiona por la Junta de Compensación el **procedimiento seguido para llegar al requerimiento por el Ayuntamiento de Zaragoza**. En el informe municipal de 7/4/2011 (folio 206) en cuanto a la pretensión de que la actuación municipal es totalmente inadecuada y no responde a ninguna actuación prevista en el ordenamiento jurídico español, se señala lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 y concordantes de la ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón, la junta de compensación es el agente público responsable de la ejecución del planeamiento en el sistema de compensación. Dentro de las obligaciones que asume la junta en ejecución del planeamiento encajan tanto la ejecución material de la urbanización, como la reparcelación de los terrenos, y la ejecución de todas las determinaciones que comprenda el proyecto de reparcelación, entre ellas el cobro y abono de las diferencias de adjudicación.

Si la junta de compensación incumple alguna de estas obligaciones, y el propietario afectado comunica esta circunstancia al Ayuntamiento que es la administración bajo cuya tutela actúa esta entidad urbanística, debe requerirse a la entidad urbanística para que proceda a realizar las actuaciones necesarias, en este caso al pago de la cantidad que adeuda a los propietarios.

Si tras el requerimiento practicado en este sentido, y otorgado el plazo necesario, no se procede al pago de la cantidad pendiente, procede dar traslado a los servicios municipales competentes para que procedan al cobro de esta cantidad por vía ejecutiva, al igual que sucede cuando son los propietarios los que adeudan cantidades a la Junta y así lo solicita esta entidad.”

Es discutible efectivamente que por el Ayuntamiento de Zaragoza a instancia de un miembro de la Junta de Compensación se requiera una determinada actuación de la misma. No obstante, no se aprecia en el requerimiento efectuado que se produzca indefensión de la Junta de Compensación, en la medida en que la solicitud de abono se efectuó inicialmente por D. D y Dña. C, Dña. G y Dña. ML a la Junta de Compensación, y ante la negativa de ésta, que se plasma en el escrito de fecha 10/11/2010 (folio 160), se dirigió la reclamación al Ayuntamiento de Zaragoza, lo que bien podría equivaler a una suerte de recurso de alzada ante la Administración de tutela que es el Ayuntamiento.

No se causa, de esta forma, indefensión a la Junta de Compensación como ente tutelado, y no tiene sentido una retroacción de actuaciones para que el escrito de referencia se tramite como un recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110.2 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo que se refiere a los **recursos contencioso-administrativos pendientes**, es cierto que respecto del proyecto de reparcelación que nos ocupa existen varios procesos en marcha. Pero los procedimientos ordinarios nº 278/2008 del Juzgado de lo Contencioso administrativo Nº. 1 de Zaragoza y nº 158/2008 del Juzgado de lo Contencioso administrativo Nº 5 de Zaragoza están suspendidos provisionalmente y la circunstancia es la posibilidad de que llegue a alcanzarse la satisfacción extraprocesal precisamente través del procedimiento de operación jurídica complementaria por lo que esta circunstancia no impide la tramitación de la citada operación. Cabe recordar con el informe municipal de 7/4/2011 (folio 206) que *“los recursos nº 214/08, 49/08, 227/08 y 13/2008, relativos a la titularidad de las fincas de la familia Sevilla, han sido inadmitidos o desestimados, con firmándose el proyecto de reparcelación aprobado por este Ayuntamiento de Zaragoza “Aunque alguna de esas sentencias haya sido recurrida en apelación no consta que se haya solicitado la suspensión de la ejecutividad del proyecto de reparcelación, por lo que tampoco existe por esta circunstancia obstáculo a la ejecución de la reparcelación en los términos en que ha sido aprobada.”*

De esta forma, la actuación administrativa, al haber requerido de pago a la Junta de Compensación por un importe excesivo, ha vulnerado el Reglamento de Gestión Urbanística, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”*, debe ser anulada.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso, y la anulación parcial de la actuación administrativa impugnada.

Procede también indicar que el requerimiento pago a la Junta de Compensación del Sector 89/3 del PGOU de Zaragoza (Arcosur) debe limitarse al importe de 370.987,01 €.

SEXTO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA), dado que, si bien la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, fija el criterio del vencimiento objetivo para la imposición de costas, no es de aplicación a los procedimientos en trámite, conforme a su Disposición Transitoria.

Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que cabe recurso de apelación (art. 81 LJCA), dada la cuantía del procedimiento (superior a 30.000 €, según la cuantía fijada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, cuya Disposición transitoria única, Procesos en trámite, señala lo siguiente: *“Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.”*).

FALLO

PRIMERO.- ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Compensación del Sector 89/3 del PGOU de Zaragoza (Arcosur) frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- DECLARO que dicha actuación administrativa no es conforme a Derecho; y QUEDA PARCIALMENTE ANULADA en lo que se refiere al requerimiento efectuado a la Junta de Compensación del sector 89/3 (Arcosur) de que abone a D. D y a Dña. G, Dña. L. y Dña. C la cantidad que les adeuda a consecuencia de los defectos de adjudicación de aprovechamientos y la indemnización por exceso de cesión sobre el 10% fijados en el proyecto de reparcelación aprobado definitivamente en este ámbito, de modo que pueda ser puesta a disposición de este Ayuntamiento de Zaragoza.

El requerimiento a la Junta de Compensación del Sector 89/3 (Arcosur) debe quedar limitado a que abone a D. D y a Dña. G, Dña. L y Dña. C la cantidad que les adeuda a consecuencia del saldo de la cuenta de liquidación provisional, que asciende a TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON CERO UN CÉNTIMOS (370.987,01 €).

TERCERO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.